REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2006-370**
CLASE	**SUCESION**
CAUSANTE	**NELSON ACOSTA CASTRO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **NELSON ACOSTA MUÑOZ,** heredero reconocido dentro de esta causa, contra el auto de fecha 8/4/2021, mediante el cual este Despacho abrió a pruebas el incidente de objeción al trabajo de partición y declaró precluido el periodo probatorio.

I. LA IMPUGNACION

Manifiesta el apoderado que en el auto objeto de recurso, no se ordenó rehacer la partición conforme el parágrafo 4 del artículo 509 del CGP; por ello solicita que se rehaga el trabajo de partición ya que el anterior estaba con valores incorrectos en tanto que el partidor tomó una partición antigua para dar los valores del bien, se corrió traslado del incidente por medio del auto del 30/9/2020 el cual no se opuso ninguna de las partes.

II.CONSIDERACIONES

2.1.- DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del CGP establece:

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (…)".

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión por medio del cual se declaró precluido el periodo probatorio y ordenó que en firme esa decisión entraran las diligencias al despacho para decidir sobre la objeción.

2.2.- TRÁMITE

Del recurso, se corrió traslado mediante fijación en la lista del artículo 110 del CGP, el día 29/4/2021 por tres días, iniciando el 30/4/2021 el cual expiró el 2/5/2021; término dentro del cual no se descorrió el traslado por los interesados.

2.3.- DEL CASO BAJO ESTUDIO

Para este caso en concreto se advierte que por auto del 14/11/2019 (fl.150) se ordenó rehacer el trabajo de partición de conformidad con lo resuelto por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá en su providencia del 3/7/2019.

Allegado el nuevo trabajo de partición elaborado por el partidor, mediante proveído del 3/9/2020 se corrió traslado a los interesados conforme al numeral 1 del artículo 509 del CGP, término dentro del cual se formularon objeciones por parte del heredero NELSON ACOSTA MUÑOZ.

Por lo anterior y de conformidad con la normatividad procedimental artículo 509 numeral 3° del CGP[1], dicha objeción se tramitó como incidente; para lo cual se ordenó correr traslado por tres días a los interesados (fl. 155 vto).

Por ello, vencido el término de traslado, se continuó con el trámite incidental de la objeción formulada y de conformidad artículo 129 se decretaron las pruebas de lugar, se declaró precluido el periodo probatorio y se ordenó a la secretaría que ejecutoriado el auto, ingresaran las diligencias **para resolver sobre sobre la objeción ya sea mediante sentencia aprobatoria de la partición o auto si se encuentra fundada alguna objeción y así ordenar re hacer la partición.**

En ese orden de ideas a la fecha esta judicatura no ha resuelto el incidente en tanto a través del auto recurrido, se cerró la etapa probatoria previo a decidir lo que corresponda y como quiera que la inconformidad del recurrente se relaciona precisamente con una decisión que aún no se ha tomado; no hay lugar a modificar el auto objeto de recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8/4/2021por por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la objeción ya sea mediante sentencia aprobatoria de la partición o auto si se encuentra fundada alguna objeción y así ordenar re hacer la partición, conforme lo establece el artículo 509 del CGP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

[1] **ART. 509.- Presentación de la partición, objeciones y aprobación.** Una vez presentada la partición, e procederá así:

(…)

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

(...)"

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3949750b534da2d1bb5082725f526cc5e60a92d32dcd9bdda60f78238aab0272
Documento generado en 27/05/2021 01:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2017-160**
CLASE	**SUCESION**
CAUSANTE	**ANA ELVIA BUITRAGO DE VALERA**

Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentada por quien fue designado como partidor de la sucesión; de no ser porque lo que procede es la **ADICIÓN DE LA SENTENCIA** donde se resolvió aprobar el trabajo de partición.

Efectivamente, el artículo 279 del CGP refiriéndose a las providencias del juez, en este caso de una sentencia, establece lo siguiente:

> "**ART. 279.- Formalidades.** (…)
>
> Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar **y la fecha en que se pronuncie** y terminará con la firma del juez o de los magistrados.
>
> (…)." Negrillas y subraya fuera de texto.

De la misma manera el artículo 287 del CGP estable:

> ART. 287.- Adición. **Cuando la sentencia omita resolver sobre** cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier **otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria…". Negrillas del despacho.

Revisada la providencia que fue notificada a través de estado electrónico Nro. 11 del 09 de abril de 2021 tal como consta en el sello que contiene la decisión[1] por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, se observa que por error involuntario del despacho, la fecha no se visualiza en el archivo digital, por lo que la misma corresponde al día ocho (8) de abril de 2021 en virtud de lo establecido en el artículo 295 del CGP.

Lo anterior conlleva a emitir la presente decisión en tanto se omitió un requisito formal que el mismo legislador previó para todas las sentencias.

---

[1] Ver archivo 16 de la biblioteca virtual que contiene el expediente.

De la misma manera, y como quiera que se omitió señalar los honorarios al partidor, asunto sobre el cual debe existir un pronunciamiento de fondo, es del caso fijarlos en la suma de $1.141.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 28/12/2015.

Con todo lo dicho, entiéndase adicionada la sentencia proferida en esta instancia notificada por estado electrónico Nro. 11 del 9 de abril de 2021, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del proceso sucesorio con radicado 2017 – 160; manténgase incólume lo demás contenido en la parte resolutiva de la misma.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 28 de mayo **de 2021**
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bcce4c20925d203b17990b9266551bb78e408de374b82b24392c1299c761fbe
Documento generado en 27/05/2021 01:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2018-159**
CLASE	**REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE	**MAURICIO MURILLO ZABALA**
DEMANDADO	**KATHERINE MARTÍNEZ ROA**

Atendiendo la solicitud de aclaración elevada por la apoderada actora, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se aclarará la providencia de fecha 5/11/2020, como quiera que en la parte resolutiva se señaló en su numeral 2º "…LINDEROS ESPECIALES: Por el frente con carrera peatonal entrada parque central de la unidad residencial, en extensión…"; en el sentido de indicar que es **carretera** y no carrera como quedó en el auto.

De la misma manera, observa esta instancia que en el numeral 5o de la misma providencia, se indicó: "CONDENAR en costas a la parte **demandante**…"; no obstante en audiencia anterior si bien se fijaron costas, éstas fueron a favor de la parte demandante por lo que deben ser asumidas por la parte demanda y no de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y **ACLARAR** el numeral **SEGUNDO** y **QUINTO** de la providencia de fecha 5/11/2020, el cual quedará así:

"SEGUNDO: LINDEROS ESPECIALES: Por el frente con carretera peatonal entrada parque central de la unidad residencial, en extensión…"

"QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada"

En lo demás la mencionada providencia quedará incólume.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 28 de mayo **de 2021**
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8a08807e39ef1a65bb3b584983193076029f02b50b045635915b2c737ccc7f

Documento generado en 27/05/2021 01:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2020-1**
CLASE	**PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE**
DEMANDANTE	**CELIA MATILDE MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**CARMEN ELISA MARTÍNEZ HERNANDEZ**

Por ser procedente la solicitud que antecede impetrada por el apoderado del solicitante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.-. **CITAR** a **CARMEN ELISA MARTÍNEZ HERNANDEZ**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el **lunes veintiuno (21) de julio de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*.

La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

TERCERO.- Una vez practicada la diligencia, **EXPEDIR** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89037f998f6289cde40e7caf90efaa36f06c267f53248014ca854752c26bb409
Documento generado en 27/05/2021 01:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2020-133**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ANA LUCIA SIERRA PEÑA**
DEMANDADO	**JUAN MANUEL GARAY ORTÍZ**

Vista la solicitud que antecede suscrita por el apoderado de las partes respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación.**

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

   Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. **HAGASE** entrega de los títulos de depósito judicial por la suma de **$4.200.000 a la parte actora.** De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.

5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.

6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 28 de mayo **de 2021**
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce007f774079de57c00783c2c635cf673a5d98669e1599d16ff9b81fea3b225c
Documento generado en 27/05/2021 01:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2020-221**
CLASE	**VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**
DEMANDANTE	**INMOBILIARIA CHIQUINQUIRA**
DEMANDADO	**RAFAEL SAAVEDRA BAUTISTA**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado **RAFAEL SAAVEDRA BAUTISTA,** contra el auto de fecha 22/4/2021, mediante el cual este Despacho dispuso no oír al demandado de conformidad con el artículo 384 del CGP.

I. LA IMPUGNACION

Manifiesta el apoderado que dentro los apartes de la contestación de la demanda obra el pago correspondiente al periodo de octubre del 2020, circunstancia que se prueba a folio 51 en el numeral tercero de la respectiva contestación de la demanda, donde se aduce que los pagos de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio y agosto se cancelaron en la fecha 17 de septiembre de 2020, el mes de septiembre se canceló el día 6 de octubre del 2020, y el mes de octubre y noviembre se canceló el mismo día 25 de noviembre del 2020, teniendo en cuenta que él demandado se acercó a la oficina inmobiliaria para el pago de la misma.

Que el pago del arrendamiento correspondiente al periodo de octubre e incluso del mes de noviembre de 2020, fue cancelado como consta en la factura No. 3667 de fecha 25 de noviembre de 2020; que si bien es cierto se omitió por error allegar el recibo del pago, también es cierto que la parte demandante tenía que tener pleno conocimiento de los cánones que se habían pagado a la respectiva inmobiliaria y habría podido verificar efectivamente que dicho canon de arrendamiento había sido cancelado en la fecha oportuna.

Informó que analizada la notificación efectuada por la apoderada de la parte demandante el 4 de diciembre del 2020, se evidencia que cuando se presentó la demanda, dicho canon de arrendamiento ya había sido cancelado por parte del demandado.

Que no es cierto que en la demanda se afirme que el arrendatario no cumplió con las obligaciones del pago del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de octubre del 2020, pues la factura correspondiente al pago del periodo del mes de octubre fue recibida el 10 de noviembre del 2020 por la señora Lorena Orduña secretaria de la inmobiliaria Chiquinquirá.

Solicita entonces, se reponga el auto y se le conceda al demandado el derecho a ser escuchado.

II.CONSIDERACIONES

2.1.- DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del CGP establece:

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (…)".

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión por medio, del cual se decidió no oír al demandado, en virtud del artículo 384 del CGP.

2.2.- TRÁMITE

Del recurso, se corrió traslado mediante fijación en la lista del artículo 110 del CGP por el término de tres días, iniciando el 30/4/2021 el cual expiró el 2/5/2021; término dentro del cual no se descorrió el traslado por la actora.

2.3.- DEL CASO BAJO ESTUDIO

Para este caso en concreto se advierte que la presente demanda fue recibida para reparto el día 22/10/2020 y de los fundamentos fácticos expuestos por la parte actora en su escrito demandatorio expuso la mora en el pago del canon de arrendamiento en los siguientes términos:

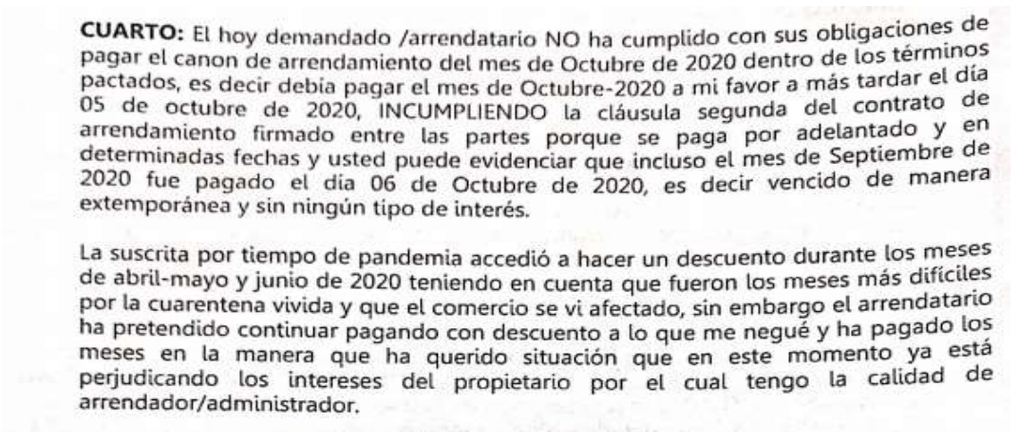

CUARTO: El hoy demandado /arrendatario NO ha cumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020 dentro de los términos pactados, es decir debia pagar el mes de Octubre-2020 a mi favor a más tardar el día 05 de octubre de 2020, INCUMPLIENDO la cláusula segunda del contrato de arrendamiento firmado entre las partes porque se paga por adelantado y en determinadas fechas y usted puede evidenciar que incluso el mes de Septiembre de 2020 fue pagado el dia 06 de Octubre de 2020, es decir vencido de manera extemporánea y sin ningún tipo de interés.

La suscrita por tiempo de pandemia accedió a hacer un descuento durante los meses de abril-mayo y junio de 2020 teniendo en cuenta que fueron los meses más difíciles por la cuarentena vivida y que el comercio se vi afectado, sin embargo el arrendatario ha pretendido continuar pagando con descuento a lo que me negué y ha pagado los meses en la manera que ha querido situación que en este momento ya está perjudicando los intereses del propietario por el cual tengo la calidad de arrendador/administrador.

Como anexos a la demanda aportó:

- Factura de venta No. 3367 de fecha 7/7/2020, pago del canon de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2020.

- Factura de venta No. 3525, de fecha 17/9/2020, pago del canon de arrendamiento de los meses de julio y agosto de 2020

- Factura de venta No.3574 de fecha 6/10/2020 pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

Por su parte en la contestación de la demanda, se reitera como ya se dijo en el auto aquí objeto de censura, NO SE APORTO EL COMPROBANTE DE PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE OCTUBRE DE 2020 y de los meses sucesivos que se han ido causando.

Se anexó, por parte de la pasiva con el escrito del recurso de reposición factura de venta No. 3667 de fecha 25/11/2020, comprobante de pago del canon de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2020.

De la misma manera, como se mencionó en el auto recurrido el demandado aportó comprobantes de depósito de arrendamiento del Banco Agrario por valor de $690.700 por concepto de pago del canon correspondiente a los meses de diciembre y enero de 2021.

El artículo 384 del CGP establece:

> **"ART. 384.- Restitución de inmueble arrendado.**
>
> (...)
>
> Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.
>
> (...)"

Por lo anterior, no obra dentro del plenario comprobante de pago de los cánones de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, periodos que se han causado durante el trámite del presente proceso y el deber del deudor – demandado es consignar en los términos de la norma en cita, los cánones que se causen durante el proceso so pena de no ser escuchado.

En ese orden de ideas al no existir prueba del pago de los meses ya mencionados, es del caso no reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 2/4/2021, por medio del cual se resolvió no oír al demandado por lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión la secretaría proceda a dar cumplimiento al artículo 120 del CGP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2187902e1a23fbafe2227022025aae2dcfb928fe99429c6b0f01b39d98822474

Documento generado en 27/05/2021 01:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-127**
CLASE	**VENTA DE LA COSA COMUN - DIVISORIO**
DEMANDANTE	**GERMAN DARIO MURCIA PEÑA**
DEMANDADO	**LUIS LFREDO MURCIA PEÑA** **LILIANA MURCIA PEÑA**

Ingresa al Despacho la demanda declarativa de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

I) Apórtese certificado de tradición del bien objeto de la litis con expedición inferior a 30 días. (inciso segundo Art.406 CGP)

II) El dictamen pericial aportado no cumple con las prerrogativas consignadas en el inciso tercero del articulo 406 del CGP (determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras a reclamar)

III) El dictamen pericial deberá cumplir cada uno de **los requisitos del artículo 226 del CGP**.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda DIVISORIO/ VENTA DE LA COSA COMUN que promovió **GERMAN DARIO MURCIA PEÑA**, contra **LUIS LFREDO MURCIA PEÑA Y LILIANA MURCIA PEÑA** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87faf0451a1a35b08d7944290f12cef18edfd4f21297de272298f9b95bb1c26f

Documento generado en 27/05/2021 01:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-96**
CLASE	**VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**
DEMANDANTE	**ANA GABRIELINA BURGOS GONZALEZ**
DEMANDADO	**CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**

Este Despacho ACLARA el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 13/5/2021, en el sentido de indicar que, se **NOTIFÍQUE** la providencia al demandado **CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en la forma que indica el art. 289 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020, y no como erróneamente allí se indicó.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddd0432ad2b7b3a59298043679147d19e087424a95bfe6518151b9cef7ac936c

Documento generado en 27/05/2021 01:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-110**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**
DEMANDADO	**BENEDICTA GONZALEZ VARGAS** **HECTOR BALLASO ARÉVALO**

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **BENEDICTA GONZALEZ VARGAS y HECTOR BALLASO ARÉVALO,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. B000159217

1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 434.875), valor correspondiente al saldo de la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de diciembre de 2019.

1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($160 693.oo), correspondientes a los intereses de mora *autorizados* por *la* superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de diciembre de 2019 hasta el 06 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

2. Por ¡a suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($435.325.), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de enero de 2020.

2.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 150.24l), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de enero de 2020 hasta el 06 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 435.325.), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 6 de febrero de 2020.

3.1. Por ¡a suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 139.655.), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de febrero de 2020 hasta el 06 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta ei pago total de !a obligación

4. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 435.325.), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de marzo de 2020.

4.1. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNPESOS ($ 129.641.o), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de marzo de 2020 hasta el 06 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 435.325.oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de abril de 2020.

5.1. Por ia suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CATORCE PESOS (3 11S.014.oo), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de abril de 2020 hasta el 06 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

6. Por ¡a suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 435.325.), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de mayo de 2020.

6.1. Por la suma de CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 108.898.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de mayo de 2020 hasta el 06 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 435.325.), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de junio de 2020.

7.1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($98.678.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de junio de 2020 hasta el 06 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 435.325.), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de julio de 2020.

8.1 Por la suma de ochenta y ocho mil ochocientos dieciocho mil pesos ($ 88.818.oo), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de julio de 2020 hasta el 06 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación

9. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 435.325.), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de agosto de 2020.

9.1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ($78.610.oo), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de agosto de 2020 hasta el 06 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 435.325.), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de septiembre de 2020.

10.1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($ 68.320.), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de !a obligación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JUAN PABLO AVELLA RICAURTE** para actuar como endosatario en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA dentro del presente asunto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e36a0ca5a0259f7076f6353afad1cb9cb77e0ff26709aaa520f535162923e757
Documento generado en 27/05/2021 01:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-110**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MARINA SALGADO MONSALVE**
DEMANDADO	**OSCAR MURCIA**

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **MARINA SALGADO MONSALVE** y en contra de **OSCAR MURCIA,** por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de $5.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de creación el día **1/11/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **MAURICIO ALEXANDER SOTELO SALGADO** con **C.C. Nro. 7.320.385** y T.P. Nro. 355.724 del C.S.J., para actuar como apodero judicial de la actora dentro del presente asunto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eff93e4afd5cdf4a88fc78f63f416ae320fa69ba489aa977c54192be06eafa66
Documento generado en 27/05/2021 01:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-123**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA SA**
DEMANDADO	**GERMAN PARRA PINEDA**

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEJAR las constancias de rigor.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 28 de mayo **de 2021**
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4810499961c70cf3bfe43a2f6dd8364de2659e125aa57f6593845f19fbf54d2

Documento generado en 27/05/2021 01:56:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-130**
CLASE	**VERBAL SUMARIO RESOLUCION CONTRATO**
DEMANDANTE	**ALVARO AMADOR CASTELLANOS**
DEMANDADO	**OSCAR DELGADO FLORIDO**

Subsanada la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 390 del C.G.P., es del caso admitirla e impartir el trámite que en derecho corresponde. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal sumario de **RESOLUCION DE CONTRATO** instaurada por **ALVARO AMADOR CASTELLANOS** en contra de **YEIMY OSCAR DELGADO FLORIDO**.

SEGUNDO.- De la demanda se **ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 10 días; se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

QUINTO.- RECONOCER al abogado **JOSE ROGELIO GARCIA ORTEGON** para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392a669f41bf3780d717de591d34688d93c157466f5983b09cd3497166f2f4e5

Documento generado en 27/05/2021 01:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-131**
CLASE	**VERBAL SIMULACION DE CONTRATO**
DEMANDANTE	**ARCELIA GONZÁLEZ DE INFANTE** **JOSE ARMANDO RIVERA**
DEMANDADO	**ALBA CECILIA GONZALEZ RIVERS**

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEJAR las constancias de rigor.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 28 de mayo **de 2021**
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02f9a0620a413460c7ed2e3d6a73869b53636e3f8babd667b376ca2c62b12f8

Documento generado en 27/05/2021 01:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-132**
CLASE	**VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**
DEMANDANTE	**MARIA HELENA FORERO SALINAS Y OTROS**
DEMANDADO	**BERENICE FORERO DE MORALES**

El recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13/5/2021, se rechaza por improcedente, en virtud del inciso tercero del articulo 90 del CGP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
580aa08a90190755501c797ac7c4f1ad819806d60cff05540064bd793713ab34
Documento generado en 27/05/2021 01:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	**2021-133**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**
DEMANDADO	**JOSE ODEIMAN SIERRA SIERRA** **BLANCA AZUCENA SIERRA**

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** y en contra de **JOSE ODEIMAN SIERRA SIERRA y BLANCA AZUCENA SIERRA** por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ 128190211389**

a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($7.000.000), por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde 20 DE MAYO DE 2019 hasta el día 03 DE MAYO DE 2021, la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.067.952).

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 04 DE MAYO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d) Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($518.648),

e) Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($48.855).

f) Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.400.000)

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **MARIA CLAUDIA NUMA QUNTERO** con C.C. Nro. 1091662658 y T.P. Nro. 239.778 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial conforme al endoso para el cobro de la actora dentro del presente asunto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de Mayo de 2021**.
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55436131d31034c509748803f3338beb43e6129e5aa5988c00dbfa57690b541e
Documento generado en 27/05/2021 01:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-134**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**YENNY MAYERLY MURCIA MURCIA**
DEMANDADO	**MAIRA ALEJANDRA MURCIA MURCIA**

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

I) Dirija la demanda al Juez competente para conocer la misma.

II) Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indique el canal de notificación físico y/o virtual donde serán notificadas las partes.

III) Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegue prueba donde se evidencie que simultáneamente con la presentación de la demanda, se remitió la presente demanda a los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió **YENNY MAYERLY MURCIA MURCIA**, contra **MAIRA ALEJANDRA MURCIA MURCIA,** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
556ca03278f9f9600dca2c1f20f63066bd4b0d0b9491432d54c0e316280d5d9b
Documento generado en 27/05/2021 01:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-136**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**YENNY MAYERLY MURCIA MURCIA**
DEMANDADO	**MAIRA ALEJANDRA MURCIA MURCIA**

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

I) Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegue prueba donde se evidencie que simultáneamente con la presentación de la demanda, se remitió la demanda a los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ejecutiva que promovió **YENNY MAYERLY MURCIA MURCIA**, contra **MAIRA ALEJANDRA MURCIA MURCIA,** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b705ea0b084451eb0189486f98b13778b72aac979c42cb30af757aca001903a4

Documento generado en 27/05/2021 01:56:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-137**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HECTOR HERNAN VALBUENA VALBUENA**
DEMANDADO	**YEIMY MARYORI BELLO VALDERRAMA**

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **HECTOR HERNAN VALBUENA VALBUENA** y en contra de **YEIMY MARYORI BELLO VALDERRAMA,** por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de $1.800.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **20/06/2020**; más intereses corrientes a partir del 12/2/2020 al 20/6/2020 e intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b) La suma de $2.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **28/12/2019**; más intereses corrientes a partir del 28/11/2019 al 28/12/2019 e intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO** con **C.C. Nro. 1.053.332780** y **T.P. Nro. 287.**661del C.S.J., para actuar como apodera judicial de la actora dentro del presente asunto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36295ffbb4e1e479d3a36d42e30a1a0c4b7fb3c377bd9b085248d3417466e580
Documento generado en 27/05/2021 01:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-138**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LILIANA MARCELA QUITIAN VILLAMIL**
DEMANDADO	**FRANK STEWAR POVEDA POVEDA**

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **LILIANA MARCELA QUITIAN VILLAMIL** y en contra de **FRANK STEWAR POVEDA POVEDA,** por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de $1.500.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de creación el día **9/2/2021**; más intereses moratorios liquidaos desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b) La suma de $700.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de creación el día **18/2/2021**; más moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a al abogado **JOHN FREDY CARDENAS GIL** con **C.C. Nro. 1.053.340.527** y **T.P. Nro. 26.464 del C.S.J**., para actuar como apodera judicial de la actora dentro del presente asunto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**, Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e1716e9b881ffbea64c237e6403ef9ca70882fcac439742586019ff433cb5bf
Documento generado en 27/05/2021 01:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-141**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO	**JUAN DAVID RUIZ RODRIGUEZ**

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JUAN DAVID RUIZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

*** PAGARÉ 024-0171003529139**

a) Por la cantidad de $7.853.442 M/CTE, por concepto del SALDO del capital contenido en el pagaré base de recaudo

b). Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma antes indicada desde el día 30/10/2020, hasta el pago total de la obligación.

*** PAGARÉ 070-0071-003485762**

a) Por la cantidad de $407.329 M/CTE, por concepto del SALDO del capital contenido en el pagaré base de recaudo.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma antes indicada desde el día 19/01/2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **ERIKA PAOLA PARDO MARTÍNEZ** con **C.C. Nro. 1.099.202.816** y **TP Nro. 200.261 del CSJ** para actuar como apoderada judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
714fb1752f0690f5756382b6b87b659387b2ee00425a5ad0abb038491ebb3084
Documento generado en 27/05/2021 01:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-141**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO	**JUAN DAVID RUIZ RODRIGUEZ**

En atención al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **JUAN DAVID RUIZ RODRIGUEZ** tengan o lleguen a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT´S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito que antecede.

Limítese de la medida la medida cautelar en la suma de **$12.000.000 M/Cte. – Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 066 del 7 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- **Imponer** la carga del trámite de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

3.- En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09106b0577da26bd514347d89e1e38ab46ed0d5a7a00c127f50ede1c1124f217
Documento generado en 27/05/2021 01:56:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-142**
CLASE	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**JAIRO HERNANDO AMADOR ORTEGA** **JOSE ORLANDO AMADOR ORTEGA**
DEMANDADO	**MARIANA VELAZQUEZ**

Ingresa al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Adecue el poder conforme al certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos.

- Diríjase la demanda contra la persona titular de derecho real de dominio conforme al certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos.

- En caso que el titular de derechos reales principales sujetos a registro haya fallecido, apórtese el correspondiente certificado de defunción.

- Sin perjuicio a lo anterior en caso que el demandado haya fallecido, se debe dirigir toda la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del mismo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA** que promovió **JAIRO HERNANDO AMADOR ORTEGA y JOSE ORLANDO AMADOR ORTEGA**, contra **MARIANA VELAZQUEZ** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 28 de mayo **de 2021**
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9380015dc49a2ddcfd21399f6649c6042dea24fb5f7b69ddd11134ff1296b42d
Documento generado en 27/05/2021 01:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-143**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**TOBIAS ORTIZ QUITIAN**
DEMANDADO	**ROLANDO VELASCO BURGOS** **IBETH JOHANA VELASCO**

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **TOBIAS ORTIZ QUITIAN** y en contra de **ROLANDO VELASCO BURGOS e IBETH JOHANA VELASCO,** por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de $15.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **19/9/2019**; más intereses corrientes a partir del 19/6/2019 hasta el 19/9/2019 e intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA** con **C.C. Nro. 51.808.201 y T.P. Nro. 161.663 del C.S.J**., para actuar como apodera judicial de la actora dentro del presente asunto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
184381bbb2b836bd110a0bfa8e9f459471dbacbd9787d4abcccd573f998cf818
Documento generado en 27/05/2021 01:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-144**
CLASE	**VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO**
DEMANDANTE	**PAUL ESTEVEN GUERRA TORRES**
DEMANDADO	**YEIMY MARYORY BELLO VALDERRAMA**

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 390 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal sumario de **RESOLUCION DE CONTRATO** instaurada por **PAUL ESTEVEN GUERRA TORRES** en contra de **YEIMY MARYORY BELLO VALDERRAMA**.

SEGUNDO.- De la demanda se **ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

QUINTO.- Fíjese caución por la suma de **$2.000.0000** a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP

SEXTO: RECONOCER al abogado **MAURICIO ALEXANDER SOTELO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.320.385 y portador de la tarjeta profesional Nro. 335.724 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f99f851e2d4f4da3637c48d58ce92033c3510610ff6a0a59a67ceb8965541bd
Documento generado en 27/05/2021 01:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2021-145**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MAURICIO CASTILLO MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**GUSTAVO MARTÍNEZ SANCHEZ**

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **MAURICIO CASTILLO MARTÍNEZ** y en contra de **GUSTAVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de $1.500.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **15/11/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b) La suma de $1.800.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **30/11/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

c) La suma de $1.500.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **30/12/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **JOSE ROGELIO GARCÍA ORTEGON** con **C.C. Nro. 7.313.084** y **T.P. Nro. 175.277 del C.S.J**., para actuar como apoderdo judicial de la actora dentro del presente asunto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **28 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a7d30cd547974ef3da046bf81bce708d176242a976d577c41bb60d88bd72a17
Documento generado en 27/05/2021 01:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica